



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 223 -2020-GRJ/GGR

Huancayo, 09 NOV. 2020

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Memorando N° 503-2020-GRJ/GGR del 11 de marzo de 2020; Informe Legal N° 174-2020-GRJ/ORAJ del 19 de marzo de 2020; Reporte N° 163-2020-GRJ/ORAJ del 04 de agosto de 2020; Reporte N° 198-2020-GRJ/ORAJ del 11 de setiembre de 2020; Carta N° 055-2020-GRJ/GGR del 14 de abril de 2020, Carta N° 067-2020-GRJ/GGR de 16 de julio de 2020, Memorando N° 1681-2020-GRJ/GGR del 19 de octubre de 2020; Informe Legal N° 434-2020-GRJ-DREJ/OAJ del 02 de noviembre de 2020; y, demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”, concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalan: Principios de legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Principio del Debido Procedimiento: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en

DOC. N°	4412089
EXP. N°	2787063



Gobierno Regional Junín



derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"

Que, mediante Memorándum N° 503-2020-GRJ/GGR, de fecha 11 de marzo del año 2020, el Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, solicita opinión legal, en relación a la petición de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 037-2019-GRJ/GRDE, interpuesta por el administrado Irene Ruth Cajahuaringa Justano;

Que, con Informe Legal N° 174-2020-GRJ/ORAJ de fecha 19 de marzo de 2020, se procede al Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio, al existir probables indicios de vicios que agraven el interés público, en la emisión de la de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 037-2019-GRJ/GRDE, el mismo que guarda relación con la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 233-2019-GRJ-DRA/DR de fecha 26 de agosto de 2019;

Que, mediante Memorándum N° 1681-2020-GRJ/GGR, de fecha 19 de octubre del año 2020, el Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, remite todos los actuados a fin de proseguir con el trámite correspondiente, adjuntando los cargos de notificación a los administrados: Norma Isabel Huatuco Pariona de Villanueva y Herlinda Montoya Pariona;

Que, de la fundamentación de petición de declaración de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 0037-2019-GRJ/GRDE:

La Petición de Nulidad de Oficio se sustenta en:

- Se aprecia en el primer párrafo de los considerandos de la Resolución Gerencial de Desarrollo Económico N° 037-2019-GRJ/GRDE, Herlinda Montoya Pariona y Norma Isabel Huatuco Pariona de Villanueva han presentado un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 233-2019-GRJ-DRA/DR que Declara en el segundo artículo la Nulidad de Oficio de la constancia de posesión N° 2014-2016-GRJ-DRAJ-AACHA (...) sic.;
- Luego de exponer fundamentos doctrinarios y teóricos que no son pertinentes al silencio positivo en la etapa recursiva, en el séptimo párrafo se señala que habiendo transcurrido más de 02 meses a la fecha, desde la interposición del mencionado recurso de apelación (11/09/2019), sin que se haya emitido pronunciamiento alguno sobre recurso impugnativo, se APRUEBA el silencio administrativo positivo solicitado por las administradas respecto de su recurso de apelación;



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

- La resolución cuestionada ha aprobado el silencio positivo en un supuesto que no está contemplado en el artículo 33 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma que señala como únicos supuestos los siguientes:

- Artículo 33. Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo 33.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1. Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 34.
2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.



- Como puede verse señor Gerente, dicha norma no prevé el Silencio Administrativo Positivo cuando se interpone un recurso de apelación, SI NO SOLAMENTE CUANDO SE TRATA DE RECURSOS DESTINADOS A CUESTIONAR LA DESESTIMACIÓN DE UNA SOLICITUD CUANDO EL PARTICULAR HAYA OPTADO POR LA APLICACIÓN DEL SILENCIO NEGATIVO;



- En el procedimiento materia de cuestionamiento, no existía una desestimación de alguna solicitud de las administradas Herlinda Montoya Pariona y Norma Isabel Huatuco Pariona de Villanueva, respecto del cual estas hubieran optado por la aplicación del silencio negativo, consecuentemente, no operaba el silencio positivo, como erróneamente ha sido declarado en el Artículo Primero de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 037-2019-GRJ/GRDE;

- Por otra parte, también se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, en razón de que la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 037-2019-GRJ/GRDE tiene como fecha anterior: 05 de diciembre del 2019, el mismo órgano administrativo ha emitido la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 036-2019-GRJ/GRDE (un número anterior), donde se DECLARA IMPROCEDENTE el referido recurso de apelación FUNDAMENTÁNDOSE EN EL SILENCIO ADMINISTRATIVO QUE AUN NO SE HABÍA DECLARADO NI APROBADO. Este hecho vulnera el principio de debido procedimiento por cuanto jurídicamente es imposible que un acto administrativo (Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 036-2019-GRJ/GRDE) pueda fundamentarse señalando una situación jurídica que aún no existía (Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 037-2019-GRJ/GRDE);

- Finalmente, denuncio que estos hechos constituyen contravención a la Constitución y a las leyes y se subsume en la causal de nulidad de pleno



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

derecho del acto administrativo que se encuentra prevista en el inciso 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

DE LA NOTIFICACION Y AVISO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE NULIDAD A LA SRA. NORMA ISABEL HUATUCO PARIONA DE VILLANUEVA Y HERLINDA MONTOYA PARIONA

- Se procedió a notificar a la Sra. Norma Isabel Huatuco Pariona de Villanueva mediante carta N° 67-2020-GRJ/GGR, de fecha 16 de Julio del año 2020 en su domicilio ubicado en el Jr. Oswaldo Barreto N° 586 – Huancayo – Huancayo – Junín;

Por otro lado, también se procedió a notificar a la Sra. Herlinda Montoya Pariona mediante carta N° 055-2020-GRJ/GGR, de fecha 14 de abril del año 2020 en su domicilio ubicado en el Jr. Oswaldo Barreto N° 586 – Huancayo – Huancayo – Junín;

- Habiendo transcurrido más del plazo de ley, los administrados: Herlinda Montoya Pariona y Norma Isabel Huatuco Pariona de Villanueva no han presentado documento de descargo;

DE LA PROCEDENCIA DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO:

- El numeral 213.1 del Artículo 213° sobre Nulidad de Oficio, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: *“En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos. Aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”;*
- Conforme precisa el Art. 10° sobre causales de nulidad, que establece el TUO, precitadas líneas arriba dicen: **“son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes”;**
 1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la emisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

- De igual manera el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO, de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”*;
- Respecto a la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO, de la Ley 27444, señala que este prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...);
- En merito a los documentos que obran en el expediente se tiene que, existen vicios que motivan la nulidad del acto administrativo, previsto en el numeral 1 del Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, sobre causales de nulidad, toda vez que los hechos materia de análisis, surgen en base a la emisión de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 0037-2019-GRJ/GRDE, el mismo que resuelve aprobar el Silencio Administrativo Positivo, solicitado por Herlinda Montoya Pariona y Norma Isabel Huatuco Pariona de Villanueva, habiéndose incurrido en vicios administrativos que causan su nulidad de pleno derecho, al haberse contravenido la ley y al existir actuación *contra legem*, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos;



DE LO RESUELTO POR LA RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO N° 037-2019-GRJ/GRDE

- **ARTICULO PRIMERO: APROBAR**, el Silencio Administrativo Positivo, solicitado por Herlinda Montoya Pariona y Norma Isabel Huatuco Pariona de Villanueva, por cuanto el n pronunciamiento de su recurso de apelación presentado por dichas administradas ha sido responsabilidad del Director Regional de Agricultura Junín;
- **ARTICULO SEGUNDO: LLEVESE**, a cabo la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentado por las administradas, conforme a lo establecido en el artículo 34° numeral 34.2 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

De la Constancia de Posesión

- Mediante Constancia de Posesión N° 204-2016-GRJ-DRAJ-AACHA, de fecha 30 de diciembre del año 2016 se otorgó a favor de Doña Norma Isabel Huatuco Pariona De Villanueva, y Doña Herlinda Montoya Pariona



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

posesión del predio rustico denominado "La Cuesta" con un área de 8 Has. con 6130 m², ubicado en el Anexo de Quimiri Sur, del Distrito de San Ramón, Provincia de Chanchamayo, Región Junín. Constancia que fue emitido por el Ex Director Ing. Benjamín Enrique Campos Torres de la Agencia Agraria de Chanchamayo;

De la Petición de Nulidad de la Constancia de Posesión

- Mediante expediente N° 2126 de fecha 17 de diciembre del año 2018 la Señora IRENE RUTH CAJAHUARINGA JUSTANO, en su condición de Presidente de la "Asociación de Vivienda Los Agricultores de Quimiri", inscrita con Partida Electrónica N° 11085894, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de la Merced; Solicita la nulidad de Constancia de Posesión N° 204-2016-GRJ-DRAJ-AACHA, de fecha 30 de diciembre del año 2016;



De la Emisión de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 233-2019-GRJ-DRA/DR, de fecha 26/08/2019.

Luego de una valoración de los fundamentos esgrimidos y documentos obrantes en el expediente, el Director Regional de Agricultura resolvió:



Artículo Primero: Se declara; **IMPROCEDENTE** la solicitud instada por la administrada; Irene Ruth Cajahuaringa Justano, sobre Nulidad de Constancia de Posesión N° 204-2016-GRJ-DRAJ –AACHA, de fecha 30 de diciembre del 2016, otorgado a favor de: Norma Isabel Huatuco Pariona de Villanueva, y doña Herlinda Montoya Pariona; del Predio Rustico denominado "La Cuesta" con un área de 8 Has. con 6130 m² ubicado en el Anexo de Kimiri Sur, del Distrito de San Ramón, Provincia de Chanchamayo, Región Junín; por no haber planteado la nulidad a través de los Recursos Administrativos, que le franquea la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (...);

- **Artículo Segundo:** Declarar **LA NULIDAD DE OFICIO** la **CONSTANCIA DE POSESIÓN** N° 204-2016-GRJ-DRAJ-AACHA, de fecha 30 de diciembre del 2016, (...);

Agotamiento de la Vía Administrativa

- De lo resuelto en el artículo segundo de la Resolución Directoral de Agricultura N° 233-2019, por el Director Regional de Agricultura, se tiene que la resolución anulatoria agoto la vía administrativa *per se*, de conformidad a lo señalado en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General cuando señala que son actos que agotan la vía administrativa: **d) El acto que declara de oficio la nulidad** o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214;



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

- En tal sentido, al haberse agotado la vía administrativa no corresponde la presentación de medio impugnatorio alguno, al tenerse expedito el camino a recurrir al Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado;
- Al haberse anulado de oficio en sede administrativa, la autoridad administrativa superior motu proprio o a instancia de parte, anula una resolución anterior emitida por una autoridad jerárquicamente inferior. Ello obedece a que, en dicho caso, al anular el acto administrativo, un funcionario superior ha expresado ya su parecer sobre una decisión anterior de sus subalternos, obteniéndose de este modo una segunda opinión en la misma sede. Esta situación es susceptible de encontrarse incurrida como agotamiento de la vía, por cuanto su naturaleza y fines son los mismos que el caso de las resoluciones consentidas;



Del Recurso de Apelación y del Supuesto de Silencio Administrativo Positivo presentado por Herlinda Montoya Pariona y Norma Isabel Huatuco Pariona de Villanueva

- Como ya se ha manifestado en los párrafos precedentes al encontrarnos ante un acto que ha adquirido firmeza, toda vez que la nulidad agota la vía administrativa, y no procede recurso administrativo alguno contra dicho acto firme, el recurso presentado no tiene asidero jurídico, mucho menos opera el silencio administrativo positivo, por cuanto no existe vinculación del silencio administrativo ante un acto y/o hecho que ya perdió judicatura en la vía administrativa de la entidad, y al existir otra vía judicial a través del contencioso administrativo en la cual le corresponde hacer valer su derecho, de considerarse que dicho acto contrario la perjudica;



Que, bajo las consideraciones señaladas se concluye que la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 037-2019-GRJ/GRDE, de fecha 09 de diciembre del 2019 transgrede lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, sobre causales de nulidad, incurriendo en vicios administrativos que causan su nulidad de pleno derecho, al haber contravenido la ley y al existir actuación *contra legem*, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 037-2019-GRJ/GRDE, de fecha 09 de diciembre del 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DA por agotada la vía administrativa, dejando a salvo su derecho para hacerlo valer conforme a ley.



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

ARTÍCULO TERCERO.- REMITASE, copias de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del GORE, y de la Dirección Regional de Agricultura Junín, a efectos de realizar el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar, por la nulidad acaecida en la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 037-2019-GRJ/GRDE, de fecha 09 de diciembre del 2019.

ARTÍCULO CUARTO. – DEVUELVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento del artículo 161° del TUO de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR, la presente Resolución a las partes involucradas y demás órganos correspondientes del Gobierno Regional Junín.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

LIC. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 09 NOV. 2020

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL